



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 26 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el abogado Rafael Rodríguez Torres en calidad de apoderado judicial de Activos S.A.S. y quien no posee antecedentes disciplinarios, se notificó de la demanda el 7 de diciembre de 2020 y presentó contestación el 12 de enero de 2021. Así mismo, que se allega contestación a la demanda por parte de Flores Ipanema S.A.S. sin que se hayan notificado personalmente a la demandada, de igual forma se verifica que el apoderado de la parte demandada Flores Ipanema no registra sanciones vigentes. Finalmente, se informa que junto con la contestación de la demanda se allegó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 17 de marzo de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y efectuado el estudio de la contestación de la demanda presentada por la demandada Activos S.A.S. se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y S. S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha sociedad.

Por otro lado, se tiene que Flores Ipanema S.A.S. presentó contestación de la demanda sin que se haya notificado personalmente de la misma, razón por la cual el Despacho procederá a tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada.

Ahora bien, revisada la contestación aportada por **Flores Ipanema S.A.S.**, el Despacho **INADMITIRÁ** la misma, toda vez, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumplió con lo establecido en el numeral 5° del referido artículo pues no fue allegada al plenario las pruebas referidas en el acápite de pruebas documentales, más exactamente los contratos de prestación de servicios suscritos entre Activos S.A.S. y Flores Ipanema de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
2. Las documentales visibles a folios 109, 110, 114 a 118, 141, 153, 155, 165, 174, 183, 195 del archivo PDF "*13ContestacionDemandaIpanema*" no son legibles, razón por la cual deberá aportar las mismas de forma íntegra y legible ello a fin de determinar si fueron anexadas junto con la contestación las pólizas enunciadas en el numeral 2 del acápite de pruebas documentales.

Finalmente, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía que realizó Flores Ipanema S.A.S. cumple con los requisitos del art. 64 del CGP, el despacho lo admite frente a la sociedad Seguros del Estado, por lo que la parte que efectuó el llamamiento debe tramitar la notificación de esta.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Rafael Rodríguez Torres, identificado con cc. 19.497.384 y T.P. 60.277 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de Activos S.A.S.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la sociedad **Activos S.A.S.**, ya que cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **Flores Ipanema S.A.S.**, conforme al artículo 301 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Fabio Andrés Salazar Reslen, identificado con cc. 1.032.358.377 y T.P. 243.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de Flores Ipanema S.A.S.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **Flores Ipanema S.A.S.**, para que la parte actora la presente nuevamente de manera completa y correcta, sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

SEXTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realizó Flores Ipanema S.A.S. frente a la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada **Flores Ipanema S.A.S.** que adelante las gestiones necesarias para **notificar personalmente** este auto a la parte llamada en garantía, representada legalmente por Jesús Enrique Camacho Gutiérrez o quien haga sus veces.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas, que no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1º del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-debogota/49>.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se **requiere** a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

OCTAVO: Advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

NOVENO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.

DÉCIMO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO n° 023 del 18 de marzo de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed96b3e7e9a578ec64b539837f6e7d44cec535375b4b481ef54bc9b1f4658c2**

Documento generado en 17/03/2021 04:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>